

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 215

Radicación No. 2021- 046

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora LUISA FERNANDA GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 1.130.649.180, según la corrección posterior remitida por la Oficina Judicial, ante la necesidad de demandar al señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑEDA, en proceso de DIVORCIO por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora LUISA FERNANDA GUERRERO RODRÍGUEZ, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

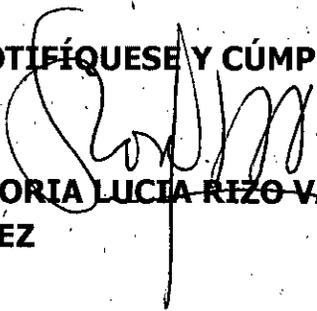
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUISA FERNANDA GUERRERO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.180, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la demandante, señora LUISA FERNANDA GUERRERO RODRÍGUEZ, a la Dra. **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO** abogada con T.P. 80.492 No. del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de DIVORCIO en contra del señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑEDA. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 13 abril 2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho, surtido el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso sin que se presentara ningún interesado. Pasó con escritos del apoderado de la heredera reconocida y de las señoras OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA y YEMNI FERNANDA CHISABA MOSQUERA. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

RADICACIÓN 2020-00046

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA, la señora YEMNI FERNANDA CHISABA GIRALDO remitió mensaje al correo institucional, dándose por notificada y posteriormente, se allega poder que le otorgara a profesional del derecho para que la represente en el proceso, quien en ejercicio del mismo procede a contestar la demanda, y la poderdante manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y copia de su registro civil de nacimiento.

Por otra parte, se remite poder otorgado por la señora OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, a profesional del derecho para que la represente en proceso de sucesión intestada del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA.

Posteriormente, la apoderada de la demandante aporta constancia de la certificación expedida por la Empresa AM MENSAJES S.A.S., de la notificación personal enviadas a las mencionadas señoras OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, a través de mensaje de datos, realizada el 24 de noviembre de 2020, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto que dió apertura al proceso de sucesión del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA, al aportarse la prueba de su calidad de asignatarias, se requirió a las herederas mencionadas en la demanda, YEMNI FERNANDA CHIZABA GIRALDO y OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, para que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia que se les defirió, requerimiento a surtirse conforme a los artículos 291 y 292, o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la apoderada de la demandante procedió a remitir la notificación a través de mensaje de datos, como se verifica de

las copias de los envíos a través de las direcciones de correo electrónico, con anterioridad a los poderes allegados.

En este orden, habiendo comparecido las requeridas al proceso, a través de sus respectivas apoderadas judiciales, se les reconocerá como herederas, de conformidad con el Art. 491-3 del C.G.P., como quiera que obran en la actuación, la prueba de la calidad de asignatarias, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, forma que se entiende cuando se guarda silencio, según lo dispuesto en el art. 587-5 ibidem, como es el caso de la señora OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, y la personería a las apoderadas, no obstante la imprecisión del escrito presentado por la apoderada de la señora OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, en el cual se pronuncia sobre los hechos de la demanda, y da contestación a los mismos, acto procesal no existe dentro del proceso de sucesión, y por ende, no es procedente atenderlo en ese sentido, y se toma, en el entendido que comparece al proceso a ejercer su derecho como heredera del causante.

De otra parte, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA, sin que ningún interesado haya comparecido como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejados por los causantes, propios y sociales, tal como lo reclama la apoderada del demandante y se harán las advertencias del caso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora YEMNI FERNANDA CHISABA MOSQUERA, como heredera del Causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA DIAZ PEÑA, con T.P. Nro. 160.490 del C. S. J de la Judicatura, como apoderada judicial de YEMNI FERNANDA CHISABA MOSQUERA, a quien que se reconoce en los términos del poder otorgado.

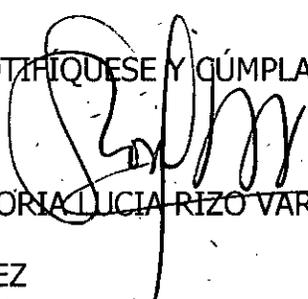
TERCERO: RECONOCER a la señora OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, como heredera del Causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, con T.P. Nro. 100.230 del C. S. J de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA CHISABA MOSQUERA, a quien que se reconoce en los términos del poder otorgado

QUINTO: SEÑALAR la hora de **las 10:00 A.M. DEL DIA 17 MAYO DE 2021.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA.

SEXTO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, y aportarán los títulos de propiedad correspondientes, a no ser que ya obren en el proceso. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 abril 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 25 de 2021. A Despacho, informando que la demanda fue admitida, al indicarse erróneamente en el informe correspondiente, que fue subsanada dentro del término, cuando lo fue de forma extemporánea, toda vez que corrió los días así: enero 15, 18, 19, 20, y 21 de enero 2021, y el escrito fue remitido el día 21 a las 4:13 pm, por lo que se entiende remitido el día 22 de enero. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.198

RADICACIÓN 2020-275

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa la actuación surtida en la demanda para proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor CARLOS JAVIER CHINOME GARZON contra la señora EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, y se observa que, en efecto, tomando en consideración el informe de haber sido remitido oportunamente el escrito encaminado a subsanarla, la misma se admitió mediante auto interlocutorio No. 132 de fecha 26 de febrero de 2021.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 109 C.G.P., "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", pues el escrito fue remitido por la apoderada de la demandante, el día 21 de enero de 2021, a las 4:13 p.m., vencido el día hábil que tenía para subsanarla, y por tanto, fue remitido de manera extemporánea y no había lugar por ello a admitir la demanda.

De acuerdo a lo anterior, es claro que se incurrió en una irregularidad, que se hace necesario corregir, en aras de restablecer la legalidad de lo actuado. Por tanto, en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez y con fundamento en el art. 42-12 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto interlocutorio Nro. 132 de fecha 26 de febrero de 2021, que admitió la demanda, y en su lugar, se rechazará, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del Art. 90 del Código general del Proceso, y así se dispondrá, al igual que el archivo de la actuación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

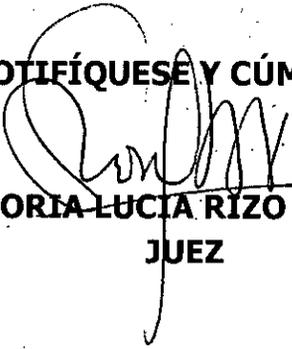
PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio No. 132 de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JAVIER CHINOME GARZON, mayor de edad y vecino de Bogotá, en contra de EDNA MAGDOLLY MONTERO CUBIDES, de las mismas condiciones civiles.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 13 abril 2021

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho con escrito subsanación, remitido oportunamente. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICACIÓN 2020 - 257

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de los demandantes, en demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA** de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ALVARO RINCÓN GÓMEZ, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera, y como quiera que lo hizo dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 489 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los pronunciamientos de que trata el artículo 490 ibidem, y se requerirá a los herederos de los causantes mencionados en la demanda, OSCAR ORLANDO, ALVARO y RICARDO RINCÓN ANDRADE, como se acredita con las copias de los registros civiles de nacimiento aportados, teniendo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas suministradas al subsanar la demanda.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ALVARO RINCÓN GÓMEZ, la cual no fue liquidada previamente según se indica en la demanda, lo que habrá de realizarse dentro de este mismo proceso, conforme al inciso segundo artículo 487 del C.G.P.

Por otra parte, dada la procedencia de la solicitud remitida con posterioridad a la presentación de la demanda, de reconocer como herederos a los señores GRACIELA, JOSÉ SILVIO, ELVIRA y DORA CECILIA CUELLAR ANDRADE, y como quiera que se aportan las copias de sus registros civiles de nacimiento, con los cuales se acredita que son herederos de la causante ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN, se los reconocerá tal calidad, de conformidad con el artículo 491-3 del C.G.P., y se reconocerá personería a la abogada MARTHA CECILIA VILLAFÑE BRICEÑO.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ALVARO RINCÓN GAMEZ, fallecidos en esta ciudad el 30 de abril de 2007 y el 17 de abril de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER a ALEYDA RINCÓN ANDRADE, MARTHA LUCÍA RINCÓN DE VALENCIA o MARTHA LUCIA RINCÓN ANDRADE, CARMEN HELENA RINCÓN ANDRADE, HERNEY RINCÓN ANDRADE, la calidad de herederos de los causantés, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a GRACIELA CUELLAR ANDRADE, JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE, ELVIRA CUELLAR ANDRADE, DORA CECILIA CUELLAR ANDRADE, la calidad de herederos de la causante ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR a OSCAR ORLANDO RINCÓN ANDRADE, ALVARO RINCÓN ANDRADE y RICARDO RINCÓN ANDRADE, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, en el término de (veinte) 20 días, prorrogables por el mismo término, requerimiento que se hará mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o a través de las direcciones de correo electrónico suministradas en el escrito subsanatorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

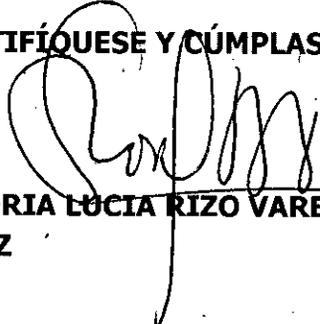
SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ÁLVARO RINCÓN GÓMEZ, mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en los términos del Art. 108 del C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ÁLVARO RINCÓN GÓMEZ, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en los términos del Art. 108 del C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sucesión intestada de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ÁLVARO RINCÓN GÓMEZ, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

NOVENO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ÁLVARO RINCÓN GÓMEZ, quien en vida se identificaban con las C.C. No. 29.029.250 y No. 2.410.256. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 13 abril 2021
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 26 de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo ordenado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

Radicación: 2021- 0042

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA DELFA VIVAS mayor de edad vecina de esta ciudad, contra el señor OMAR NARCISO BENAVIDES ORTIZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en la demanda se indica que es vecino de Cali, y según los anexos hay evidencias que lo tiene establecido en Jamundí. (Art. 82-2 C.G.P.)

2. Lo que se pretende, no se expresa con claridad y precisión, en tanto que el monto de la cuota alimentaria perseguida la refiere en términos de porcentaje. (Art. 82-4 C.G.P.).

3. No obstante que en la demanda se dice desconocer la dirección física y electrónica del demandado y por ello solicita su emplazamiento, de los anexos que presenta, se observa que el año anterior, se adelantaron diligencias en contra del demandado por violencia intrafamiliar ante la Comisaría 4 de Familia y el señor OMAR NARCISO BENAVIDES ORTIZ fue citado en una dirección de Jamundí, y la comunicación fue recibida por él mismo, y aparece inclusive una certificación de la administración del Conjunto Residencial La Pradera de Jamundí, de fecha junio 3 de 2020, en el sentido que reside en la casa 56 de ese conjunto, de propiedad de la hija Jeimy Lorena Benavidez. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Artículo 82-10 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para se subsanada y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

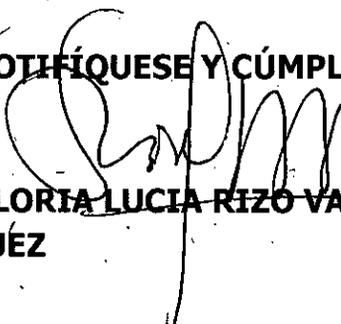
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA DELFA VIVAS en contra el señor OMAR NARCISO BENAVIDES ORTIZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería a DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, T.P. 340338 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUÉZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 abril 2021
La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 26 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 214

RADICACION No.2021-00043

Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor CARLOS ALBERTO CARDONA VARON, mayor de edad y cuyo paradero ignora.

Como quiera que este despacho, profirió la sentencia #124 del 12 de noviembre de 2020 que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre las partes y declaró disuelta la sociedad conyugal, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3° del arto 22 del CGP, y por consiguiente, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, se observa que el líbello presenta la siguiente falencia que impone su inadmisión: El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

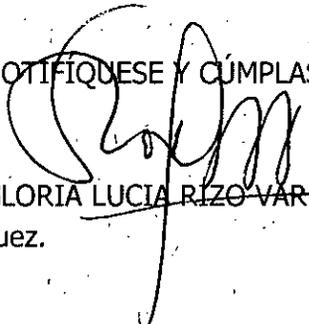
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA HIGUITA CASTAÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del

señor CARLOS ALBERTO CARDONA VARON, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS VASQUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.770, con T.P. No. 77.627 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 13 abril 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 26 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. El correo electrónico de la apoderada, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Radicación Nro. 2021-49

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle, en contra de su hijo FRANCISCO JOSÉ LEMOS GAVIRIA, también mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle. Efectuada su revisión preliminar, se encuentran las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado corresponde a la utilizada por él, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º - 2 Decreto 806 de 2020).

2. El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, suministrado en el poder y en el escrito de demanda, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obligación que le asiste, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. (Art. 5 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

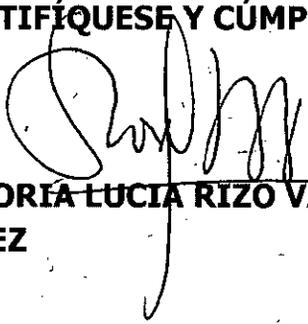
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de su hijo FRANCISCO JOSÉ LEMOS GAVIRIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la a la profesional del derecho FABIOLA RUIZ TORRES, con tarjeta profesional No. 138.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali

13 abril 2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el 17 de marzo de la anualidad, por incapacidad médica de la titular del despacho los días 17, 18 y 19. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 103
RADICACIÓN 2019-044
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

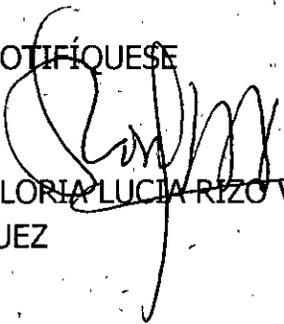
En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; promovido por la señora FRANCISNEY GOMEZ MEZA, contra BRAYAN GUSTAVO CARDONA GOMEZ y los herederos indeterminados del señor GUSTAVO CARDONA SALAZAR, el día 17 de marzo de 2021, fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., no fue posible su realización por razones de fuerza mayor, como ahí se indica, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M. DEL DÍA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Mcsi/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 abril 2021

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el 19 de marzo de la anualidad, por incapacidad médica de la titular del despacho los días 17, 18 y 19. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 104
RADICACIÓN 2018-519
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

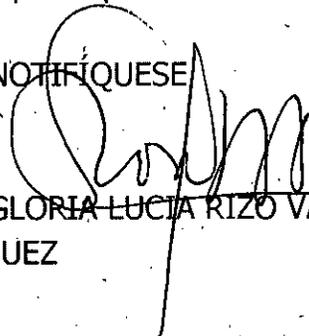
En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor GERMAN HUMBERTO MOGOLLON MORALES contra la señora JACKELIN, el día 19 de marzo de 2021, fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., no fue posible su realización por razones de fuerza mayor, como ahí se indica, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M. DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

McsI/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 abril 2021

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 9 de 2021. A despacho el trabajo de partición con la inclusión de lo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales conforme a lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION N°. 113
RAD-2018-00266
Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, partidora designada dentro de la presente LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL BELTRAN - RUEDA, presentó dentro del término concedido, el trabajo de partición con la inclusión de lo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales aprobados mediante auto interlocutorio Nro. 113 del 19 de febrero de 2021.

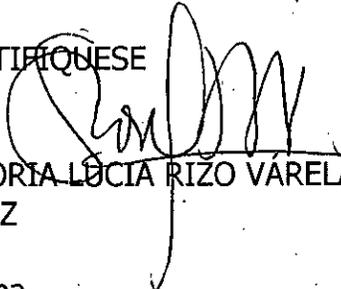
Por tanto, se conformidad con el artículo 509 del Código General Del Proceso, del trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ, en contra de JERLEY ANDREA RUEDA GARZON, se correrá traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal BELTRAN -RUEDA con la inclusión de lo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales aprobados mediante auto interlocutorio Nro. 113 del 19 de febrero de 2021, presentado por la partidora designada, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Esteos N° 54 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 13 abril 2021

El Secretario, _____